RESOLUCIÓN 453-29-CONATEL-2007

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Capítulo VI, Título I, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 2007, le compete: "Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones".

Que la cláusula sexta del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado de Telecomunicaciones, suscrito el 3 de abril de 2003 a favor de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A., estipula lo siguiente: "SEXTA: PAGO POR DERECHO DE LA CONCESIÓN Y ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO Y OTROS.- 6.4 Los derechos de uso de frecuencias no esenciales y las tarifas por uso de frecuencias esenciales y no esenciales se pagará por separado de acuerdo al Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias o la norma vigente al momento de la facturación".

Que en relación a tratamiento igualitario, la cláusula vigésimo cuarta del antes citado contrato de concesión establece: "Las Partes convienen en que a partir de esta fecha, el tratamiento que otorgue la Secretaría y el CONATEL a la Sociedad Concesionaria no será discriminatorio en relación con el tratamiento que reciban otras operadora de servicios equivalentes en la República del Ecuador. Si de hecho se otorgare en el futuro a otras operadoras públicas o privadas un tratamiento más ventajoso sobre los derechos de concesión, cobertura, rangos de tarifas, parámetros de calidad del servicio, que el que contempla este Contrato para la Sociedad Concesionaria, se extenderá dicho tratamiento en forma automática, para cuyo efecto se procederá a la modificación y ampliación de este Contrato, a fin de que se incluyan los factores de corrección necesarios, de acuerdo al Art. 69 del Reglamento General".

Que el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 498-25-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial 687 de 21 de octubre de 2002, establece que: "Art. 3.-Servicio Móvil Avanzado (SMA): es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza".

Que conforme lo establece la Resolución 107-23-CONATEL-96, el Servicio de Telefonía Móvil Celular es: "...el servicio de telefonía móvil automático, abierto a la correspondencia pública, que se presta a través de un sistema móvil

celular de radiocomunicación. Este servicio tiene concesión a la red pública de telefonía fija o móvil".

Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución 784-2002-RA, de la Primera Sala, publicado en el Registro Oficial 3 del 20 de enero de 2003, señala: "Que para mayor abundamiento, el tratamiento igualitario que debe darse dentro de un procedimiento licitatorio tiene estrecha relación con el principio de igualdad ante la Ley. Este principio se traduce en dar tratamientos iguales en situación iguales; si hubieren diferencias en el proceso actual con respecto a las condiciones del proceso luego del cual la accionante obtuvo su concesión —esto es en el año 1993- esas diferencias son lógicamente explicables no solamente por el tiempo transcurrido desde el año 1993 hasta el año 2002, sino además por cuanto en aquel momento las operadoras obtuvieron la concesión de un servicio que no había sido explotado aún en el Ecuador, es decir, se trataba de un servicio virgen, mientras que actualmente el servicio se encuentra ya explotado durante más de nueve años, por lo que no pueden ser iguales las condiciones de accesibilidad a la concesión en uno y otro caso".

Que mediante oficio 708101177-P-A01 de 13 febrero de 2007, Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A. solicitó: "...al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que, en base a lo que dispone el segundo apartado del Art. 272 de la Constitución Política de la República, se aplique las normas jerárquicamente superiores y, concretamente aquellas que dispone la aplicación del principio de trato igualitario o de igualdad ante la Ley y en consecuencia se permita que TELECSA S.A. cancele la tarifa "C" bajo mismos términos que cancelan actualmente OTECEL S.A. y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL dicha tarifa".

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2007-251 de 23 de febrero de 2007, presentó su informe técnico jurídico sobre la solicitud de tratamiento igualitario en la cancelación de la tarifa "C" realizada por Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A., concluyendo que "deviene en improcedente la aceptación a trámite de la petición que se realiza mediante oficio 708101177-P-A01 de 13 de febrero de 2007, por el señor Paolo Baldoni, Gerente General de Administrador de TELECSA S.A.".

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en su sesión décimo sexta del 2007, llevada a cabo el 4 de junio de 2007, dispuso lo siguiente: "Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones amplíe el informe presentado respecto a la solicitud de trato igualitario en la tarifa "C", considerando el nuevo pedido presentado por TELECSA S.A. el 30 de mayo de 2007, cuya copia de oficio se adjunta."

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2007-1295 de 14 de agosto de 2007, remite para conocimiento del CONATEL el informe relacionado con la solicitud de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S.A., señalando que en vista de que el oficio 708101463-P-A de 30 de mayo de 2007, no aporta nuevos elementos que permita ampliar el

informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se ratifican en lo expresado anteriormente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2007-1295 de 14 de agosto de 2007 y negar el pedido presentado por TELECSA S.A. en cuanto a tratamiento igualitario en la cancelación de la tarifa "C".

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, 25 de octubre de 2007.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL (E)

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL